

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02262/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00387/ECATEPEC/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"1. Número de unidades vehículos patrulla, con los que cuenta le municipio. 2. Marca y modelo. 3. Nivel de funcionamiento; optimo regular nulo. 4. costo de la unidad al momento de la compra." (sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“... ”

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 26 de Septiembre del 2017. [REDACTED]
[REDACTED] P R E S E N T E Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su Solicitud de Información 00387/ECATEPEC/IP/2017, me permito informarle lo siguiente: Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respeto, Sobre el particular, vista y analizada su solicitud informo a usted, en términos de los Artículos 6 Apartado A, 16 Párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 Párrafo Décimo, Décimo Primero Fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 12, 15, 16, 23, Fracción IV, 24 Fracciones VIII, XVI y Párrafo III y 59 Fracción I, 165 Párrafo Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; que la Información tal y como la solicita se encuentra clasificada como reservada, circunstancia que se precisa en el acta número CI/ECA/10/2014 de fecha 14 de Octubre de 2014, acuerdo CI/ECA/10/2014/CUATRO, derivada de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información de este H. Ayuntamiento, por los motivos que en ella se precisan. Por lo cual le comento que se anexa en formato PDF, el Acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información de este H. Ayuntamiento Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios. Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración. ATENTAMENTE LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.”

De igual forma anexó dos archivos electrónicos denominados ACTA DE LSA 10° SESIÓN ORDINARIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014 (2).PDF, FOLIO 00387-ECATEPEC-IP-2017.pdf, mismos que no se insertan en el presente apartado por ser del conocimiento de las partes.

III. Inconforme con la respuesta aludida, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión, al cual se le asignó el número de expediente 02262/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Me esta negando la información." (Sic)

Asimismo, EL RECURRENTE indicó como razones o motivos de inconformidad, lo que se transcribe a continuación:

"En atención a mi solicitud, el sujeto obligado me dio respuesta en tiempo y forma. Negándome la información solicitada por estar clasificada como reservada, en atención a los preceptos que para su fundamento la legislación aplicable en ese momento establece. Señalo que, se me adjunta un acta de la 10a Sesión Ordinaria del Comité de Información, del 14 de octubre de 2014. Comento que el Comité de Información, es una figura mediante la cual se atendían los asuntos anteriores a la publicación de la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el 4 de mayo de 2016. Por lo que en resumen el sujeto obligado pretende dar una respuesta actual con una respuesta a una solicitud genérica. Saludos GHM" (sic)

IV. El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

V. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, conforme a derecho en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO**, exhibiera el Informe Justificado.

VI. Conforme a las constancias del **SAIMEX** se desprende que atento a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido al **RECURRENTE**, éste no realizó manifestación alguna, ni presentó pruebas o alegatos, por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:



SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

BIENVENIDO: Vigilancia EAY Inicio | Perfil | Configuración

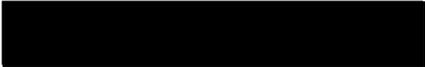
Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00262/ECATEPEC/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02262/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
FOLIO 00262-ECATEPEC-IP-2017.pdf	Se hace entrega de la nueva respuesta en formato PDF.	11/10/2017
ACTA DE LSA 1ª SESIÓN ORDINARIA DEL 14 DE OCTUBRE DE 2014 (2).PDF	Se Adjunta Archivo en PDF. de la Contestación del Área Seguridad ciudadana	11/10/2017

Es de mencionar, que **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe de referencia no modifico su respuesta, razón por la que no se puso a la vista del **RECURRENTE**, ello en virtud de que los archivos que adjuntó, son los mismos que anexó en respuesta, como se muestra a continuación:

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 11 de Octubre del 2017.



PRESENTE

Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su **Solicitud de Información 00387/ECATEPEC/IP/2017**, me permito informarle lo siguiente:

Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respecto, con relación a la Solicitud de Información anteriormente descrita, que por unanimidad se aprobó y se declaró la clasificación como reservada por un término de 9 años contados a partir de la fecha en se actúa respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación características y total de parque vehicular, semovientes, armamento, equipo de radio de comunicación, equipo antimotines chalecos, antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.

Por otro lado le comento que el vencimiento de la temporalidad de la Clasificación vence hasta el Año 2022, ya que el cual se sustentó en la respuesta a la Solicitud o Entrega de la Información con el Acta de la 10° Sesión Ordinaria del Comité de Información del 14 de Octubre del 2014, Acta Número CI/ECA/10/2014, por tal motivo no se puede entregar lo antes ya mencionado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA





H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
2013 - 2015
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

ACTA DE LA 10ª SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN
DEL 14 DE OCTUBRE DEL 2014
ACTA NÚMERO: CI/ECA/10/2014

En el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, al día catorce del mes de octubre del año dos mil catorce, siendo las diecinueve horas, en la oficina de la Secretaría Técnica del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en Avenida Juárez s/n, Colonia San Cristóbal Centro, C.P. 55000. Se reunieron la Lic. Leticia Lozano López, Presidente Suplente del Comité de Información, Mtro. Mauricio Herrera Trejo, en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno y el Lic. Luis Jonathan Silva Chico, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, todos integrantes del Comité de Información, lo anterior a efecto de celebrar, la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información de este H. Ayuntamiento, con fundamento en lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Acto seguido, el Presidente del Comité de Información procedió a verificar la asistencia para iniciar la Sesión, a lo que determina que existe Quórum legal para la celebración de la misma.

Acto seguido, el Presidente Suplente del Comité de Información somete a consideración el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- 2.- Propuesta de declaratoria de inexistencia, respecto de los informes de auditorías para los años 2011 y 2012.
- 3.- Propuesta de declaratoria de inexistencia, respecto de los programas de trabajo e indicadores correspondientes a los años 2011 y 2012.
- 4.- Propuesta de información reservada, respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación características y total del parque vehicular, semovientes, armamento, equipo de radio comunicación, equipo antimotines, chalecos antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
2013 - 2015
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN"

estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.

5.- Propuesta de información confidencial, respecto a la información contenida en la base de datos del sistema único de información criminal, base de datos del safety donde se registran todas las emergencias que se reciben vía telefónica y el álbum fotográfico del estado de fuerza.

DESAHOGO DE LA SESIÓN

Se procedió a leer el orden del día, aprobándose por unanimidad por los miembros presentes, estando la Lic. Leticia Lozano López, Presidente Suplente del Comité de Información; Mtro. Mauricio Herrera Trejo, en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno y el Lic. Luis Jonathan Silva Chico, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia.

Con relación al *primer punto del orden del día* la Lic. Leticia Lozano López, Presidente Suplente del Comité de Información y encargada de llevar a cabo el desahogo de la presente sesión, procedió a declarar abierta la Sesión del Comité de Información, por lo que se dicta el siguiente.

ACUERDO: CI/ECA/10/2014/PRIMERO	Se aprueba por unanimidad el orden del día.
------------------------------------	---

Con relación al *segundo punto del orden del día* haciendo uso de la palabra, el Lic. Luis Jonathan Silva Chico, Titular de la Unidad de Transparencia; indico que derivado del oficio con número de folio CIM/SES/133/2014, signado por el Servidor Público Habilitado, Contralor Interno Municipal, Mtro. Mauricio Herrera Trejo, donde solicita se realice declaratoria de inexistencia respecto de los Informes de Auditorias, para los años 2011 y 2012. Toda vez que derivado de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno en los archivos de la Contraloría Interna Municipal.

En este sentido y en virtud de lo anterior el Titular de la Unidad de Transparencia en uso de la voz propone la declaratoria de inexistencia de la documentación relacionada con el punto del orden del día que se atiende. Lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción VII) y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios.



Recurso de revisión: 02262/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
2013 - 2015
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCAN"

Se somete a votación del Comité de Información, y en virtud de no existir discusión sobre el tema acordando el siguiente:

<p>ACUERDO: CI/ECA/10/2014/TERCERO</p>	<p>Por unanimidad se aprueba declaratoria de inexistencia, respecto de los programas de trabajo e indicadores correspondientes a los años 2011 y 2012.</p> <p>Lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción VIII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
--	---

Con relación al *cuarto punto del orden del día* haciendo uso de la palabra, la Lic. Leticia Lozano López, Presidente Suplente del Comité de Información; indico que derivado del oficio con número de folio DGSCyV/3446/2014, emitido por el Servidor Público Habilitado, Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, Lic. Pedro Orea Romero, solicita se clasifique como reservada la información respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación características y total de parque vehicular, semovientes, armamento, equipo de radiocomunicación, equipo antimotines, chalecos antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.

Lo anterior de conformidad con los artículos 19 y 20 fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia".

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C.P. 55000
Tel.: 58361500



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 2013 - 2015
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOYUCAN"

Lo anterior en virtud de que es necesario precisar que dichas estrategias son efectuadas con instrumentos de medición como son las bases de datos que se tienen en Sistema Plataforma México, Sistema de Información Criminal (SUIC), mapas e índices delictivos, red de vínculos, etc; recursos materiales como equipos de radio comunicación, parque vehicular, armamento, municiones, cámaras de video vigilancia etc; y recursos humanos como la asignación del personal operativo en regiones del Municipio. Derivado de lo anterior son materializados los operativos y rondines de vigilancia en puntos estratégicos de alto riesgo, esto dependiendo del tipo de delito que afecta a más a determinada comunidad.

ad a
 1.1.

En tal virtud es atribución de los Servidores Públicos Habilitados proponer a la Unidad de Información, la clasificación de la información en términos del artículo 40 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; tomando en consideración lo expresado líneas que anteceden, es necesario atender la secrecía de las estrategias que se llevan a cabo para el buen desempeño, eficacia y discreción de las funciones propias de la Seguridad Pública, toda vez que al no considerar la reserva de la información relativa a la asignación estratégica del personal operativo, la distribución y aplicación de los recursos materiales como el parque vehicular, chalecos antibalas, equipo antimotines, armamento, equipo de radio comunicación y la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia colocadas en puntos estratégicos del Municipio, se podría en riesgo la función de la Seguridad Pública, este equipo permite detectar hechos presumiblemente delictuosos que en definitiva, pondría en riesgo el orden y paz pública, motivo por el cual resulta eficaz que no se dé a conocer la ubicación de estas cámaras de video vigilancia, ya que se podría poner en riesgo su eficacia y funcionamiento, previniendo, además posibles actos de sabotaje o vandalismo que también ponga en riesgo el patrimonio municipal.

Se somete a votación del Comité de Información, y en virtud de no existir discusión sobre el tema acordando el siguiente:

JS C
 bec

<p>ACUERDO: CI/ECA/10/2014/CUARTO</p>	<p>Por unanimidad se aprueba y se declara la clasificación como reservada por el termino de 9 años contados a partir en la fecha en que se actúa respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación características y total de parque vehicular, semovientes, armamento, equipo de radio comunicación, equipo antimotines, chalecos antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.</p> <p>Lo anterior con fundamento en los artículos 19 y 20 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
--	---

VII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien es la misma persona que

formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00387/ECATEPEC/IP/2017 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veintisiete de septiembre al diecisiete de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días treinta de septiembre, así como los días uno, siete, ocho, catorce, quince de octubre por corresponder a sábados y domingos, considerados como días

inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, su interposición considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, lo que se desprende a continuación:

1. Número de unidades vehículos patrulla, con los que cuenta el Municipio de Ecatepec de Morelos.
2. Marca y modelo.
3. Nivel de funcionamiento; (optimo, regular o nulo).
4. Costo de la unidad al momento de la compra.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta argumentando que la información se encontraba reservada mediante Acuerdo de fecha 14 de octubre de 2014, mediante acuerdo número **CI/ECA/10/2014/CUATRO** derivado de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Información.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el medio de impugnación, materia de análisis, en el que manifestó como Acto Impugnado que le están negando la información, así también manifestó como razones o motivos de inconformidad, que pretenden darle contestación en el sentido de que se encuentra clasificada como reservada mediante un Acta de 2014, siendo que es una clasificación genérica y no acorde con la actual normativa.

Por otra parte, se advierte de las constancias que obran en **EL SAIMEX**, que **EL RECURRENTE** fue omiso en presentar manifestaciones, alegatos o medios de prueba que a su derecho conviniera.

En esta etapa, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado ratificando su respuesta inicial; toda vez que, anexó los mismos archivos electrónicos, como se muestra a continuación:

Nombre del Archivo		Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo		Comentarios	Fecha
		No hay Archivos adjuntos	
Nombre del Archivo		Comentarios	
Nombre del Archivo		Comentarios	Fecha
FOLIO 20387-ECATEPEC-2017.pdf		Se hace entrega de la nueva respuesta en formato PDF.	11/10/2017
ACTA DE LSA 10ª SESION ORDINARIA DEL CA DE ECATEPEC DE 2014 (2014)		Se Adjunta Archivo en PDF, de la Contestación del Área Seguridad ciudadana	11/10/2017

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, en razón de los argumentos vertidos tanto en respuesta como en su Informe Justificado; por lo que, se advierte que genera, administra y posee la información solicitada, ya que argumenta que la misma se encuentra clasificada como reservada; lo anterior, implica que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee, administra, o tiene conocimiento acerca de la información requerida.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** se haya pronunciado respecto de la información requerida por **EL RECURRENTE**, acepta que la genera, posee y administra dicha información, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual, se actualiza el supuesto jurídico previsto en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que la administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

De lo expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** señaló en la interposición del recurso que le fue negada la información, argumentando que le da respuesta en tiempo, lo cierto es que le señalan que la información se encuentra clasificada desde dos mil catorce, esta Ponencia considera conveniente entrar al estudio a fin de verificar si con lo argumentado en respuesta, misma que ratifica en su Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona... “

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa

el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Época: Décima Época

Registro: 2007561

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

De lo anterior, la materia del presente recurso de revisión estriba verificar si la clasificación de la información como reservada cumple con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Primeramente, es preciso señalar que, del acuerdo anexo a la respuesta se señaló lo siguiente:

Ecatepec de Morelos, Estado de México a 11 de Octubre del 2017.

PRESENTE

Sea este el medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo y al mismo tiempo en atención a su **Solicitud de Información 00387/ECATEPEC/IP/2017**, me permito informarle lo siguiente:

Hago de su conocimiento que de acuerdo a lo anterior me permito informarle con toda amabilidad y respecto, con relación a la Solicitud de Información anteriormente descrita, que por unanimidad se aprobó y se declaró la clasificación como reservada por un término de 9 años contados a partir de la fecha en se actúa respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación características y total de parque vehicular, semovientes, armamento, equipo de radio de comunicación, equipo antimotines chalecos, antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.

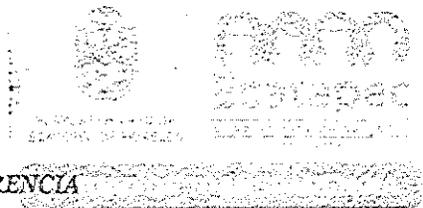
Por otro lado le comento que el vencimiento de la temporalidad de la Clasificación vence hasta el Año 2022, ya que el cual se sustentó en la respuesta a la Solicitud o Entrega de la Información con el Acta de la 10° Sesión Ordinaria del Comité de Información del 14 de Octubre del 2014, Acta Número CI/ECA/10/2014, por tal motivo no se puede entregar lo antes ya mencionado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

Por la atención brindada a la presente, reitero a Usted la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO CABALLERO NUÑEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lectura y en su caso aprobación del orden del día.
- 2.- Propuesta de declaratoria de inexistencia, respecto de los informes de auditorías para los años 2011 y 2012.
- 3.- Propuesta de declaratoria de inexistencia, respecto de los programas de trabajo e indicadores correspondientes a los años 2011 y 2012.
- 4.- Propuesta de información reservada, respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación características y total del parque vehicular, semovientes, armamento, equipo de radio comunicación, equipo antimotines, chalecos antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación

H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
2013 - 2015
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCÁN"

estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.

5.- Propuesta de información confidencial, respecto a la información contenida en la base de datos del sistema único de información criminal, base de datos del safety donde se registran todas las emergencias que se reciben vía telefónica y el álbum fotográfico del estado de fuerza.

Con relación al *cuarto punto del orden del día* haciendo uso de la palabra, la Lic. Leticia Lozano López, Presidente Supiente del Comité de Información; indicó que derivado del oficio con número de folio DGSC/V/3446/2014, emitido por el Servidor Público Habilitado, Director General de Seguridad Ciudadana y Vial, Lic. Pedro Orea Romero, solicita se clasifique como reservada la información respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación características y total de parque vehicular, semovientes, armamento, equipo de radiocomunicación, equipo antimotines, chalecos antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.

Lo anterior de conformidad con los artículos 19 y 20 fracciones I, IV, VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia".



H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 2013 - 2015
 UNIDAD DE TRANSPARENCIA



"2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLYUCAN"

Lo anterior en virtud de que es necesario precisar que dichas estrategias son efectuadas con instrumentos de medición como son las bases de datos que se tienen en Sistema Plataforma México, Sistema de Información Criminal (SUIC), mapas e índices delictivos, red de vínculos, etc; recursos materiales como equipos de radio comunicación, parque vehicular, armamento, municiones, cámaras de video vigilancia etc; y recursos humanos como la asignación del personal operativo en regiones del Municipio. Derivado de lo anterior son materializados los operativos y rondines de vigilancia en puntos estratégicos de alto riesgo, esto dependiendo del tipo de delito que afecta a más a determinada comunidad.

ad a
 111

En tal virtud es atribución de los Servidores Públicos Habilitados proponer a la Unidad de Información, la clasificación de la información en términos del artículo 40 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; tomando en consideración lo expresado líneas que anteceden, es necesario atender la secrecía de las estrategias que se llevan a cabo para el buen desempeño, eficacia y discreción de las funciones propias de la Seguridad Pública, toda vez que al no considerar la reserva de la información relativa a la asignación estratégica del personal operativo, la distribución y aplicación de los recursos materiales como el parque vehicular, chalecos antibalas, equipo antimotines, armamento, equipo de radio comunicación y la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia colocadas en puntos estratégicos del Municipio, se podría en riesgo la función de la Seguridad Pública, este equipo permite detectar hechos presumiblemente delictuosos que en definitiva, pondría en riesgo el orden y paz pública, motivo por el cual resulta eficaz que no se dé a conocer la ubicación de estas cámaras de video vigilancia, ya que se podría poner en riesgo su eficacia y funcionamiento, previniendo, además posibles actos de sabotaje o vandalismo que también ponga en riesgo el patrimonio municipal.

Se somete a votación del Comité de Información, y en virtud de no existir discusión sobre el tema acordando el siguiente:

us c
 nec

<p>ACUERDO: CI/ECA/10/2014/CUARTO</p>	<p>Por unanimidad se aprueba y se declara la clasificación como reservada por el termino de 9 años contados a partir en la fecha en que se actúa respecto a la agenda de los operativos, estado de fuerza, distribución, especificación características y total de <u>parque vehicular</u>, semovientes, armamento, equipo de radio comunicación, equipo antimotines, chalecos antibalas, distribución de personal operativo, la ubicación estratégica de las 119 cámaras de video vigilancia y la ubicación del personal operativo adscrito a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Vial.</p> <p>Lo anterior con fundamento en los artículos 19 y 20 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
--	--

De las imágenes insertas, se aprecia que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Acuerdo clasifica información relativa respecto de información de seguridad pública, en la que señaló que revelarla pondría en riesgo la función de la misma.

Bajo lo anterior y como lo señaló **EL RECURRENTE** en sus razones y motivos de inconformidad dicha clasificación data del dos mil catorce, en este sentido, es de establecerse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se promulgó el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, y que la misma abrogó la ley del treinta de abril de dos mil cuatro.

Ahora bien, los artículos 122, 128, 129, 132, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la

norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

De la normativa se desprende que la clasificación de la información es una facultad de los Sujetos Obligados, en aquellos casos que la información encuadre con los supuestos de la Ley de la materia, y es por eso que ante éstos, el Comité de Transparencia deberá **confirmar, modificar o revocar** la decisión.

Atento a lo expuesto, el Comité en cita, deberá aplicar **la prueba de daño** en la que especifique las razones y circunstancias de manera fundada y motivada que la entrega de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo **real, demostrable e identificable** del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública, de igual forma la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es así que, para arribar a lo anteriormente citado, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** deberá confirmar, modificar o revocar la clasificación la información al momento de que reciba la solicitud de acceso a la información pública, situación que en el presente caso, no aconteció como se verá más adelante.

Por los argumentos vertidos y toda vez que, la norma señala que no se podrá clasificar la información de carácter general, es que tenemos que el Acuerdo por el que clasifica la información como reservada relativa al número de patrullas, no cumple lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en lo referente al número de patrullas con las que cuenta el Municipio de Ecatepec de Morelos así como la marca y modelo, nivel de funcionamiento (óptimo

regular o nulo) y el costo de la unidad al momento de la compra, es importante destacar que la Ley Orgánica Municipal señala lo siguiente:

“Ley Orgánica Municipal

Artículo 52.- Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contraloría interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos.

Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

...

VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;

...

Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley.

Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:

...

XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.

En el caso de que el ayuntamiento adquiriera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su

adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.

...

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

..."

El Bando Municipal del Municipio de Ecatepec de Morelos establece:

"Artículo 10. El Municipio está investido de personalidad jurídica y patrimonio propio, es autónomo en lo concerniente a su régimen interior y administrará libremente su hacienda, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 115, fracción II, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 12. La finalidad del Gobierno Municipal es mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, así como proveer de los servicios públicos a sus habitantes. Por lo tanto, sus autoridades, con la participación responsable y organizada de las comunidades, tendrán los objetivos generales siguientes:

...

IV. Establecer programas en coordinación con las autoridades Federales, Estatales y del Distrito Federal, a efecto de garantizar la seguridad ciudadana, así como la participación de la comunidad, a fin de instrumentar y dar seguimiento a las acciones en materia de seguridad ciudadana;

Artículo 13. La Hacienda Pública Municipal se integra por:

I. Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

Artículo 33. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a este último:

I. Secretaría del H. Ayuntamiento;

II. Tesorería Municipal;

...

IV. Las Direcciones de:

a. Seguridad Ciudadana y Vial;

Artículo 46. El titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento deberá levantar las Actas de Cabildo respectivas, así como emitir los citatorios para la celebración de las sesiones de Cabildo. El Secretario del H. Ayuntamiento contará con las atribuciones que le otorga el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, tendrá a su cargo la Oficialía de Partes, el Archivo General del H. Ayuntamiento; expedirá las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del Municipio, empresas, de eventos sociales y de notorio arraigo; supervisará el ejercicio de las funciones de las Oficialías del Registro Civil y de la Junta Municipal de Reclutamiento; brindará atención a los migrantes mediante la Unidad de Atención a Migrantes y Vinculación con el Exterior y del Departamento de Patrimonio Municipal, así como las demás que le señalen expresamente el H. Ayuntamiento, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 47. La Tesorería Municipal es la Unidad Administrativa encargada de la recaudación de los ingresos municipales así como responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el H. Ayuntamiento, su Presidente y demás unidades administrativas y la administración de la hacienda pública municipal, de conformidad con el Código Financiero del Estado de México y Municipios, Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley para el Uso de Medios Electrónicos del Estado de México y los demás ordenamientos legales.

Artículo 51. La Dirección de Seguridad Ciudadana y Vial, prestará sus servicios con el objeto de asegurar el pleno goce de las garantías individuales y sociales, salvaguardando la integridad física y patrimonial de la ciudadanía, la paz, tranquilidad y el orden público, garantizando el libre tránsito en las vialidades y promoviendo una cultura vial; asimismo, prevenir la comisión de delitos y la violación a las leyes, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Reglamentos respectivos, el presente Bando y demás ordenamientos de la materia vigentes.

El H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los tres niveles de gobierno, para establecer la política Estatal coordinadora de la entidad; así como para que antes de que sean designados los mandos municipales, éstos ya hayan sido evaluados, certificados y cumplan con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

De lo anterior, tenemos que el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, para el ejercicio de sus actividades, cuenta con las dependencias de la administración pública municipal centralizada, y que de las cuales se encuentran la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería, quienes dentro de sus funciones y atribuciones, se encargan de llevar el registro de bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, considerado a éstos como parte de la Hacienda Pública Municipal; de igual forma, el artículo 92 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece para los Sujetos Obligados, dentro de la obligaciones de transparencia común, publicar los inventarios de los bienes muebles e inmuebles en posesión o en propiedad, como se advierte a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

...”

Asimismo, el Manual de Procedimientos de la Dirección de Gobierno, establece la forma y términos de cómo se lleva el control de bienes muebles como se muestra a continuación:

4.6.1. Políticas y lineamientos.

En el desempeño de las actividades del presente procedimiento, este se rige a través del Bando Municipal y el Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal.

21



Gobierno de Ecatepec de Morelos 2016 - 2018
 "2016, Año del Centenario de la Instalación
 del Congreso Constituyente"



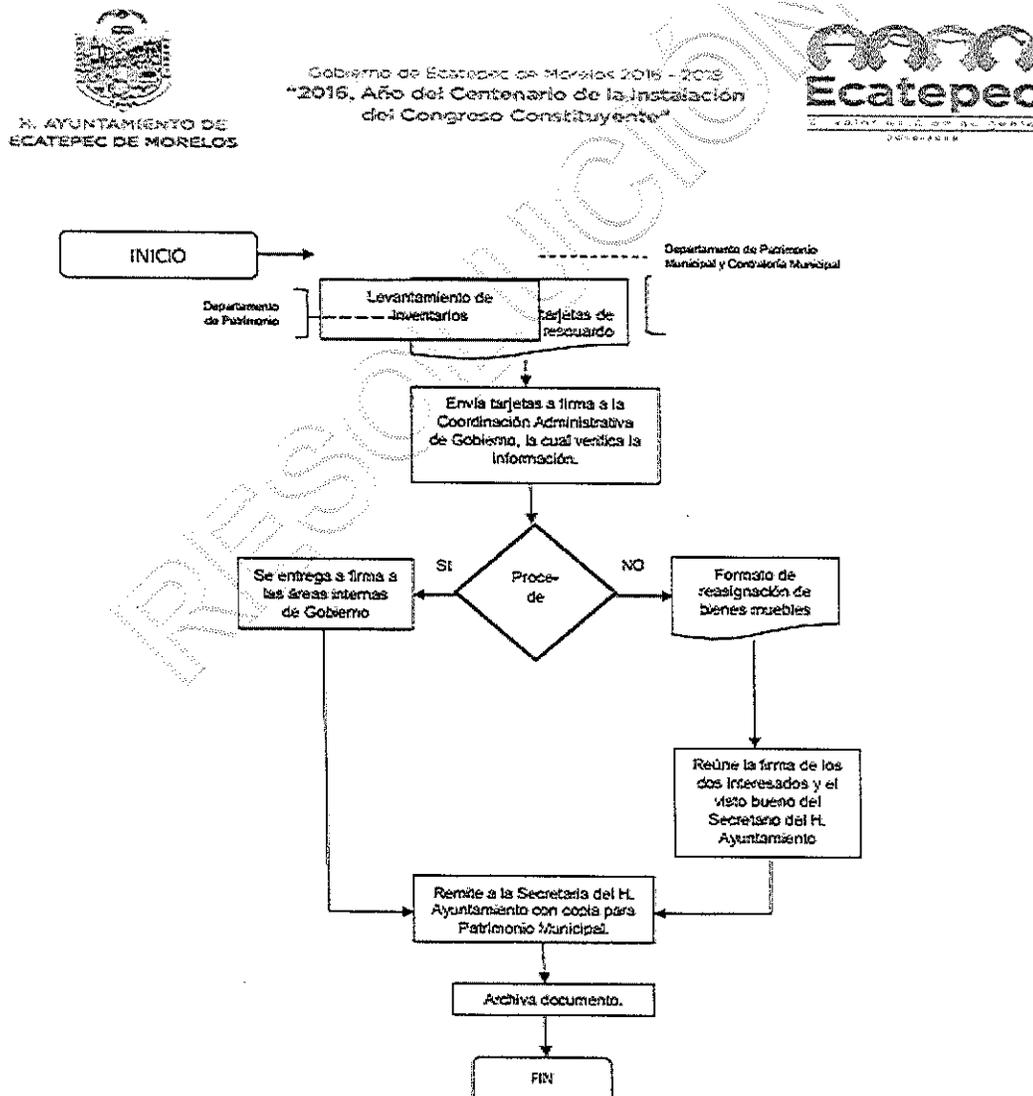
4.6.2. Descripción de actividades.

PROCEDIMIENTO			PR-DG-04	
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA (Bienes muebles)				
UNIDAD ADMINISTRATIVA	ÁREA RESPONSABLE		FECHA	25/07/2016
DIRECCIÓN DE GOBIERNO	COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA		VERSIÓN:	2.0
			PÁGINA	1/1
1	Enlace de Gobierno ante Patrimonio Municipal.	Levanta inventarios e identifica la ubicación del bien mueble, conjunto con personal del Departamento de Patrimonio Municipal y Contraloría Interna Municipal.		
2	Departamento de Patrimonio Municipal	Remite a la Coordinación Administrativa, las tarjetas de resguardo(original) a firma	FORMATO PR-DG-04-1	
3	Coordinador Administrativa	Verifica la información y remite las tarjetas de resguardo para firma de los responsables de las áreas internas de Gobierno. La cual será remitida a la Secretaría del H. Ayuntamiento, con copia para el Departamento de Patrimonio Municipal.		
4	Enlace de Gobierno ante Patrimonio Municipal.	Labora la tarjeta de reasignación de bien mueble en caso de existir reubicación, con previa firma de las dos partes involucradas, y firma con visto bueno de la Secretaría de. H. Ayuntamiento. La cual será remitida a la mencionada Secretaría con copia para el Departamento de Patrimonio Municipal y acuse. Se archiva documento. "TERMINA PROCEDIMIENTO".	FORMATO PR-DG-04-2	

DIAGRAMA DE FLUJO.		PR-DG-04	
COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA (Bienes Muebles)			
UNIDAD ADMINISTRATIVA:	ÁREA RESPONSABLE:	FECHA:	25/07/2016
DIRECCIÓN DE GOBIERNO	COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA	VERSIÓN:	2.0
		PÁGINA:	1/1

4.6.3. Diagrama de flujo.

22





H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Gobierno de Ecatepec de Morelos 2015 - 2018
 "2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO 2016-2018

AYUNTAMIENTO ODAS DIF OTROS

MUNICIPIO: ECATEPEC DE MORELOS

DEPENDENCIA GENERAL O AUXILIAR: GOBIERNO MUNICIPAL

GRUPO DE ACTIVO: CLAVE:

NOMBRE DEL BIEN: MARCA: MODELO:

NÚMERO DE INVENTARIO: NÚMERO DE MOTOR: ESTADO DE USO: MATERIAL:

COLOR: ESTADO DE USO: NO. FACTURA:

NOBRE DEL PROVEEDOR: VALOR DE ADQUISICIÓN: FECHA DE ELABORACIÓN:

FECHA DE ADQUISICIÓN: OBSERVACIONES:

NO.	NO. DE INVENTARIO	DEPENDENCIA	TRABAJADOR	UBICACIÓN	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	ESTATUS	FIRMA
1								
2								

ELABORO: _____ AUTORIZO: _____

FECHA DE ELABORACIÓN: DA. MES. AÑO

FORMATO PR-DG-04-2

En vista de que la norma contempla llevar a cabo un control de bienes muebles que permite actualizar y supervisar los números de inventarios, el estado de uso y ubicación de cada uno de los bienes a efecto de que al término de cada administración se encuentre la información relativa del destino de cada uno de ellos.

Para lo cual la Coordinación Administrativa envía las tarjetas de resguardo a la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de que la Jefatura del Patrimonio Municipal. Las archive, y de la tarjetas se desprende la marca, modelo, estado de uso, así como el costo de la unidad. Por lo que, atendiendo a la solicitud sobre el número de patrullas con las que cuenta **EL SUJETO OBLIGADO**, marca, modelo, estado de uso y costo de la misma, de manera enunciativa más no limitativa serían los Servidores Públicos Habilitados competentes, que pudieran tener la información requerida por **EL RECURRENTE**.

Hay que mencionar, además que el patrimonio es el conjunto de recursos financieros y patrimoniales de que dispone el Gobierno Municipal y que los bienes muebles propiedad del Municipio son destinados al servicio público, y que de entre éste se encuentra la seguridad pública, más aun, tienen la obligación de llevar un registro patrimonial; esto es, la descripción clara de cada uno de ellos.

Aunado a lo expuesto, como se señaló anteriormente la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, reglamentaria del artículo 21 Constitucional, establece las competencias que dicho Sistema Nacional tiene en materia de seguridad pública, de las cuales se observa:

**LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
PÚBLICA**

Del Registro Nacional de Armamento y Equipo

*Artículo 124.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los **municipios** manifestarán y mantendrán permanentemente actualizado el Registro Nacional de Armamento y Equipo, el cual incluirá:*

I. Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo.

LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 22.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública Municipal:

...

VII. Informar a las autoridades competentes sobre los movimientos de altas y bajas de los miembros del cuerpo preventivo de seguridad pública municipal, así como de sus vehículos, armamento, municiones y equipo;

...

Artículo 68.- La Base de Datos de Registro de Armamento y Equipo deberá contener los vehículos que tengan asignados los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública, con el número de matrícula, placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor; así como las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el documento respectivo de la autorización y el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación."

De esta forma tenemos que, la Ley General citada establece un registro nacional de equipo, en la que se tiene como obligación de los Ayuntamientos el registro de vehículos en materia de seguridad pública, y que a su vez la Ley de la materia del orden estatal, es una facultad del Director de Seguridad Pública Municipal, informar y tener

actualizado la base de datos de registro de equipo a su cargo, que en el caso en estudio lo son las patrullas, las cuales tiene asignados a su cargo con las especificaciones que la misma ley le impone, lo cual lo debe de entregar por mes a la autoridad competente.

Razones por las cuales, **EL SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información solicitada respecto del número actualizado de patrullas con que contaba el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a la fecha en que se realizó la solicitud, y como ya se precisó en el cuerpo de la presente solicitud, debe ser la actualizada, es decir al dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, aunado a que se insiste asumió contar con la información.

Por lo que una vez analizados los requerimientos realizados por parte del **RECURRENTE**, este Órgano Garante considera dable ordenar el documento o documentos donde conste el número de patrullas, modelo con los que cuenta la Policía Municipal de Ecatepec de Morelos.

En esa tesitura, esta Ponencia Resolutora no pierde de vista que la información de la que se ordena su entrega, es susceptible de contener información **confidencial o reservada**, por lo que, en términos de los artículos 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá omitirse, eliminarse o suprimirse dicha información. Al respecto, sólo podrán ser testados los datos que encuadren en los supuestos de clasificación, que ésto tiene que efectuarse mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en los artículos citados de la Ley de

la materia, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por ende, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de

éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

(Énfasis Añadido)

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades

previstas antes citadas que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que requirió saber el nivel de funcionamiento de las patrullas, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá disociar dicha información a efecto de no identificar la patrulla y su estado físico, lo anterior a efecto de no revelar el estado de fuerza de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ecatepec de Morelos y colocarlos en estado de vulnerabilidad.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía y *contrario sensu*, la Tesis Aislada (Constitucional) 2002720 que prevé lo siguiente:

CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCION CONTENIDA EN SU ARTICULO 13, NUMERAL 4.

El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros, dos derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: por un lado aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, que deben ser respetados y protegidos por el propio Estado y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Es así que el derecho a la información, correlacionado con la libertad de expresión, son derechos fundamentales que gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional, que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la sociedad democrática; es decir, se trata de una libertad no sólo individual, sino que contiene una dimensión social y exige que se respete el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio, sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que revista la característica de ser de orden público y de interés social. No obstante, estos derechos no son absolutos, sino que admiten restricciones, las que, conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deben responder a los fines previstos en su artículo 13, numeral 2, en el sentido de ser necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas". En este contexto, la censura previa se concibe como una interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación, la cual, a nivel convencional, está prohibida, en tanto limita la circulación libre de ideas y opiniones, permite la imposición arbitraria de aquéllas y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, de suerte que no se justifica su imposición, a menos de que se actualice la excepción contenida en el numeral 4 del citado precepto 13, la cual resulta permisible en el caso de espectáculos públicos, pero únicamente con el fin de regular el acceso a éstos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, pues en todos los demás casos, cualquier medida preventiva que implique el menoscabo a la libertad de pensamiento y expresión no será admisible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.

*Queja 128/2012. Emmanuel Melamed Sharfman. 14 noviembre de 2012. Unanimidad
de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

Así, del inciso b, numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, prevé las hipótesis en las que no se transgrede el derecho humano contemplado el en artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto, con el fin de no haber afectación en otros derechos, tales como el de la seguridad pública; por lo que, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender dicho análisis a fin de no proporcionar la información que afecte a la seguridad proporcionada por el Municipio, sin que ello implique el negar la información.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información requerida en los términos de este considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas

por EL RECURRENTE y analizadas en el Considerando QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena atiende la solicitud de información número 00387/ECATEPEC/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO**, de la presente resolución, entregue a **LA RECURRENTE**, vía **SAIMEX**, en **versión pública**, lo siguiente:

"a) El documento o documentos donde se advierta el número de patrullas con las que contaba la Policía Municipal de Ecatepec de Morelos al 18 de septiembre de 2017, o el último actualizado en términos de la normatividad aplicable.

b) El documento o documentos donde conste la marca y modelo, así como el nivel de funcionamiento y el costo de cada una de las patrullas con las que contaba el Municipio de Ecatepec de Morelos, al 18 de septiembre de 2017, o el último actualizado en términos de la normatividad aplicable.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo

Recurso de revisión: 02262/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

en términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Recurso de revisión: 02262/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02262/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/LAGO